

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 761

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-2001

Título: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA
CONTRA LA FRASE "A NO SER QUE LA DEUDA PROVINIERE DE EFECTOS SUMINISTRADOS
PARA EL VIAJE, PERO AUN EN TAL CASO SERA ADMISIBLE FIANZA...", DEL ART.
1136 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 24473

Publicada el: 18-01-2002

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. COMERCIAL, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Buques, Deudor, Código de Comercio, Constitución, Derecho Constitucional

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.268

Rollo: 302

Posición: 3730

ENTRADA N° 761-00
(De 7 de septiembre de 2001)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el licenciado Martín Molina R. contra la frase " A NO SER QUE LA DEUDA PROVINIERE DE EFECTOS SUMINISTRADOS PARA EL VIAJE, PERO AUN EN TAL CASO, SERA ADMISIBLE FIANZA DE PERSONA ABONADA DE QUE TERMINADO EL VIAJE, EL BUQUE VOLVERA AL PUERTO, SO PENA DE PAGAR EL IMPORTE DE LA CONDENATORIA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE", del artículo 1136 del Código de Comercio.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, siete (7) de septiembre de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra las frases "a no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1136: Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, a no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" (Subraya el Pleno).

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuradora de la Administración para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el precepto legal impugnado.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula a través de este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio.

Afirma el accionante que las citadas frases infringen el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen

como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.
No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

El accionante considera que la disposición 21 fue transgredida de forma directa por comisión "al desconocer o ser contrario con el principio que contempla el mismo, en el sentido de que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, sin excepción como la contemplada en el artículo 1136 del Código de Comercio. Esta norma dispone por regla general que estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, pero por excepción se establece "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse".

II. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora, a través de la Vista No. 602 de 6 de noviembre de 2000, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina, concluyendo que "efectivamente la norma impugnada es violatoria del artículo 21 de nuestra Constitución Política Nacional, que dispone claramente en su párrafo final, "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles"; ya que

es inaceptable jurídicamente concebir, que por obligaciones que nacen como una manifestación de voluntad de las partes, las cuales pertenecen al ámbito del interés particular, consideradas puramente civiles, se pretenda privar a las personas de tan importante derecho, como es la libertad personal" (Cfr. foja 9).

III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA.

El Tribunal Constitucional, luego de estudiar las opiniones expuestas, en relación con la norma impugnada, coincide con lo expuesto por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que la disposición 1136 del Código de Comercio transgrede el artículo 21 de la Carta Fundamental, por las siguientes consideraciones.

Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos fundamentales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto, irrenunciable e inviolable.

El párrafo final de la disposición constitucional que se dice vulnerada preceptúa claramente que "No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles".

Dentro de este orden de ideas, tenemos entonces que "para que la obligación sea considerada "puramente civil", la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y

la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin" (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991).

En ese sentido, tenemos que la obligación a que hace referencia el artículo 1136, constituye una obligación puramente civil, pues la misma se origina por deudas provenientes de efectos suministrados para el viaje, entiéndase combustible, avituallamiento y otros, las cuales, en la práctica, se tramitan a través de créditos marítimos privilegiados, conforme a las normas especiales establecidas en la Ley 8 "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento", lo que define de forma palmaria el carácter civil de la obligación.

En ese mismo orden de ideas, colige este Tribunal Constitucional que la obligación que surge de la adquisición o compra de efectos suministrados para el viaje de una nave, es pues, de aquellas a las que pudiesen considerarse puramente civiles y cuya mención hace el artículo 21 de la Carta Fundamental, y que el demandante señala como objeto de una infracción constitucional, toda vez que concurre el carácter de exclusividad civil, y que por tal razón, no pueden ser objeto de privación de la libertad ambulatoria.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque

volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio, y por ello el texto del artículo 1136 del Código de Comercio queda así:

Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación.

Notifíquese y Publíquese,

ARTURO HOYOS

CESAR PERERIRA B.

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

GABRIEL E. FERNANDEZ

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General
